

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00112 – 00 de YENNY MARCELA CRUZ RICO contra INTEGRASALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones enunciadas, en forma separada, por su cuantía e indicando el periodo al cual corresponde cada una de éstas.

SEGUNDO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el Art.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, pese a que se anunció en el acápite de pruebas, no se anexó; junto con la radicación y/o certificación de envío de la misma, **realizada en legal forma.**

TERCERO.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada INTEGRASALUD.

CUARTO.- Apórtese la prueba enunciada en el numeral 2) del correspondiente acápite, pese a que se enunció, no se allegó.

QUINTO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEXTO.- Cúmplase con lo establecido en el inciso primero del Art.8º del citado Decreto 806, realizando la manifestación allí prevista frente a las direcciones electrónicas aportadas para surtir notificaciones a la parte demandada.

SEPTIMO.- Preséntese la demanda debidamente integrada, atendiendo cada una de las causales de inadmisión.

Reconocer al abogado **EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA**, como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>SEPTIEMBRE 24 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 - 00135 - 00 de
DIOMEDES LEON MAHECHA contra ENERGIZAR S.A.S.**

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo establecido en el inciso primero del Art.8º del citado Decreto 806, realizando la manifestación allí prevista frente a la dirección electrónica aportada para surtir notificaciones a la parte demandada.

Reconocer al abogado **JONNY RAUL TORRES BUSTOS**, como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00171 – 00 de ANGEL GREGORIO FORERO contra MARICELA COTRINO GONZALEZ Y OTRA

Reunidos los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por ANGEL GREGORIO FORERO GARAVITO contra MARICELA COTRINO GONZALEZ y VILMA COTRINO GONZALEZ.

De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Notifíquesele a las demandadas la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Art.8º del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al abogado **JOSE ELMER MAHECHA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00172 – 00 de JUAN CARLOS OSPINA DIMAS contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA

Actuando a través de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS OSPINA DIMAS, instaura demanda ORDINARIA LABORAL, para que, entre otras pretensiones, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre demandante y demandada; advirtiéndose una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se tiene que el Art.2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la competencia general, establece:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2.- las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
- 3.- La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical.
- 4.- las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Por su parte, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo atinente al objeto de dicha jurisdicción, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”.

En este orden de ideas, resulta claro que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto que, dentro de los anexos de la demanda se aportaron sendos “CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA”, suscritos entre demandante y demandada; y no un contrato individual de trabajo; situación que se corrobora con la respuesta brindada por la entidad demandada, a la reclamación administrativa presentada por el actor el 27 de abril de 2021, quien no aceptó la pregonada relación laboral, indicando entre otros aspectos, lo siguiente: “Es preciso señalar que el señor Ospina Dimas mantuvo con el hospital un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO, reglado este por la Ley 80 de 1993, que lo define como una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento...”

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, con fundamento en lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá (Reparto).

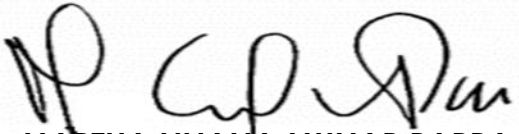
Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda instaurada por JUAN CARLOS OSPINA DIMAS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente, mismo que fue recibido para su trámite en un archivo constante de 40 folios, al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>SEPTIEMBRE 24 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00174 – 00 de
SEBASTIAN MATEO CHAVARRO contra JOSE AGUSTIN CHAVARRO**

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Indíquese con precisión y claridad contra quien o quienes se pretende incoar la presente acción, teniendo en cuenta que no es posible demandar a una persona fallecida.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, cúmplase con lo previsto en el Art-87 del Código General del Proceso, indicando si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor JOSE AGUSTIN CHAVARRO, aportando nombres, direcciones de sus HEREDEROS DETERMINADOS, contra quienes también deberá dirigirse la demanda; allegando además, la prueba idónea que acredite parentesco entre estos y aquel.

TERCERO.- La demanda deberá dirigirse también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante.

CUARTO.- Apórtese certificado de defunción del señor JOSE AGUSTIN CHAVARRO.

QUINTO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones enunciadas en forma separada, por su cuantía, indicando el periodo al cual corresponde cada una de éstas (la mencionada en el numeral PRIMERO de las DECLARATIVAS, contiene más de una); teniendo en cuenta para dicho fin lo establecido en el Art.25A ibídem, dado que las enunciadas en los numerales TERCERO y NOVENO (de condena), son excluyentes con las demás.

SEXTO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEPTIMO.- indíquese las razones de derecho (Art.25 Num.8° CPTSS).

OCTAVO.- Frente a la solicitud indicada en el literal B) del acápite de PRUEBAS, apórtese la prueba que indique que se hizo uso del derecho de petición, para dicho fin. Aunado a que debe aclararse la misma, en virtud a que el Seguro Social, en la actualidad no existe.

NOVENO.- Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, atendiendo cada una de las causales de inadmisión.

Reconocer al abogado **CAMILO GARCIA SOTELO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00173 – 00 de PEDRO JOSE VILLAMIL ORTIZ contra COLPENSIONES

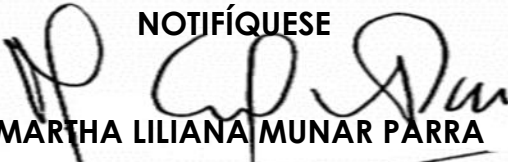
INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese la resolución a través de la cual le fue reconocida al demandante la pensión de vejez.

SEGUNDO.- Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO.- Cúmplase con lo establecido en el inciso primero del Art.8º del citado Decreto 806, realizando la manifestación allí prevista frente a la dirección electrónica aportada para surtir notificaciones a la entidad demandada.

Reconocer a la abogada **CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00179 – 00 de PAULA ANDREA CASTRO LEAL contra CLINICA SANTA ANA S.A.S.

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea corregida, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones enunciadas en forma separada, por su cuantía e indicando el periodo al cual corresponde cada una de éstas

SEGUNDO.- Cúmplase con lo establecido en el inciso primero del Art.8º del citado Decreto 806, realizando la manifestación allí prevista frente a la dirección electrónica aportada para surtir notificaciones a la entidad demandada.

Reconocer al abogad **EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DE ADILIO ESPINOSA ESPINOSA (RADICADO No.2021-00111)

El asunto de la referencia fue repartido en su momento como demanda Ordinaria Laboral de MIGUEL ANTONIO MELO TORRES contra ADILIO ESPINOSA ESPINOSA, asunto que fue rechazado por competencia, por parte del Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Revisado el expediente digitalizado y remitido por dicho despacho, se observa que, en realidad no corresponde a una demanda laboral, sino a una consignación de prestaciones sociales realizada por IVAN DARIO MONTOYA RODRIGUEZ, quien se presume es el empleador, pues no indica en qué calidad actúa, solamente informa que el señor ADILIO ESPINOSA ESPINOSA, de quien se presume es o era su empleado, se negó a recibir el monto de la liquidación de sus prestaciones sociales, y que, por tal razón procedió a realizar el depósito por la suma de \$3.414.026 M/Cte.

Aunado a lo anterior, afirma que la última dirección conocida del prenombrado señor, es la Finca La Primavera, sin más detalles.

En consecuencia, al no haberse aportado por parte del presunto empleador una dirección electrónica donde se le pueda informar al beneficiario del título la existencia del mismo, resulta imposible adoptar cualquier decisión diferente a su entrega; por tanto, una vez éste proceda a solicitarla, así se dispondrá.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Una vez el beneficiario del título de depósito judicial anteriormente referido, solicite su entrega, procédase así.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ofíciase al Banco Agrario de ésta Localidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RESOLUCION CONTRATO II INSTANCIA)
No.2021 – 00165 – 01 de RICHARD JASON FRIDRICH contra GUILLERMO
SANCHEZ ALDANA**

Con fundamento en lo previsto en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, concédase a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (27 de sept.21 8:00 a.m. a 01 Oct.21 5:00 p.m.), a fin de que sustente el recurso interpuesto; y de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art.327 del Código General del Proceso, que indica: “el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes, se surtirá en el micrositio del juzgado, durante el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el Art.110 ibídem, en armonía con el inciso 3º del Art.9º del aludido Decreto 806.

Adviértase al recurrente que en caso de no allegarse escrito de sustentación dentro del término ya referido, el traslado al no recurrente se efectuará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante ante el a quo.

Vencido el término de los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita y su notificación se surtirá por anotación en estado

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, SEPTIEMBRE 24 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (REIVINDICATORIO II INSTANCIA) No.2021 – 00127 – 01 de HERNANDO ESPITIA SIERRA contra ELIECER MELO GOMEZ Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el Art.327 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, dentro de la audiencia celebrada el veinticinco (25) de mayo del presente año.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>SEPTIEMBRE 24 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO) No.2021 – 00129
– 01 de JOSE WILSON PULIDO contra HEREDEROS DE GUSSEPPE CARBONE
GARIBELLO**

Se encuentra el asunto de la referencia para efectos de resolver sobre la admisión del recurso de apelación que en su momento interpusiera el apoderado del actor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, dentro de la audiencia celebrada el 29 de junio del presente año.

El Art.322, numeral 3º del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos de la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

La disposición anteriormente transcrita, enseña en forma clara y precisa los requisitos que deben concurrir para la concesión del recurso de apelación, en este particular caso, para la sentencia proferida por el a quo en su oportunidad, que no son otros diferentes a que, la providencia sea susceptible de apelación, que el recurrente sea parte y que la decisión le haya sido desfavorable; y que se interponga en tiempo y **en debida forma**; advirtiéndose que éste procedió a conceder la alzada, pero sin realizar un pronunciamiento expreso frente a ésta situación, apartándose del mandato contenido en dicha normatividad, pese a que, el apoderado de la parte demandada en su momento impetró dicha solicitud, al indicar: “...solicito al Señor Juez se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandante, como quiera que no atacó los fundamentos de la sentencia aquí en la parte resolutive de la sentencia se habló de que el demandado no probó el incumplimiento contractual y en la sustentación del recurso del demandante está hablando de doctrina de los contratos bilaterales... pero no atacó la sentencia ...considero que no se dan los presupuestos y que se debe declarar desierto el recurso de apelación...”.

Basta revisar el audio que contiene la audiencia prevista en el Art.373 del Estatuto en comento, para concluir que el Juez de Instancia tan sólo se limitó a expresar que se concedía el recurso acorde con el Art.320 y siguientes, sin adoptar, ni motivar previamente una decisión con relación al pedimento que hiciera el mencionado apoderado; es más, estaba en la obligación de proferir una determinación, aún en el evento en que el extremo pasivo no lo hubiese pedido, así lo pregonan el precepto ya referido, dado que se trata de una situación propia de esa instancia; aunado a que, no debe pasar inadvertido que al tenor de lo señalado en el Art.13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

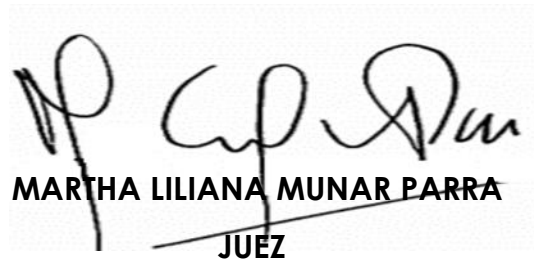
En consecuencia, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, para lo de su cargo; en tanto que, a ésta funcionaria no le está permitido entrometerse en cuestiones que no son de su atribución, toda vez que lo aquí planteado es propio de ser resuelto ante la primera instancia, así lo ha ordenado el Legislador.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.322 del Código General del Proceso, devuélvase a su lugar de origen y para lo de su cargo, la actuación recibida para surtir el recurso de apelación ya mencionado, acorde con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>SEPTIEMBRE 24 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF. ACCION POPULAR No.2021 – 00181 - 00 de AGOSTO
BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA (Cra.5 # 13-50 FACATATIVA)**

Avóquese conocimiento del presente asunto. En consecuencia, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de tres (3) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección electrónica o canal digital donde se surtirán las notificaciones a la parte demandada, acreditando además la forma como se obtuvo dicha información, en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.

SEGUNDO.- Acredítese el cumplimiento del requisito previsto en el Art. 6° ibídem, esto es, allegando la prueba idónea del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica o física de la misma.

TERCERO.- Si bien es cierto, toda persona natural puede ejercer la acción popular, resulta necesario que el actor especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo, como consecuencia de las presuntas omisiones desplegadas por la accionada, acreditando dicha circunstancia.

CUARTO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.18, literal a) de la Ley 472 de 1998, especificando expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, en concordancia con lo establecido en el Art.4° de la disposición en comento, a fin de determinar la vinculación de la autoridad encargada de protegerlo.

QUINTO.- Aclárense las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta para dicho fin, el precepto enunciado en el Art.19 de la Ley 472 de 1998, en virtud a que no se está solicitando la figura jurídica allí indicada.

SEXTO.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEPTIMO.- Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito y atendiendo cada una de las causales de inadmisión; allegando además la prueba idónea que acredite el envío de la misma a la parte demandada.

El accionante AUGUSTOERRA LARGO, actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>SEPTIEMBRE 24 DE 2021</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ
--